Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre doce de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Sandra Milena Ramírez Arcila
Ejecutado	Humberto De Jesús Rueda Cartagena
Radicado	05001-31-10-011-**2006-00121**-00
Instancia	Única
Decisión	Niega solicitud por improcedente –

Revisada la petición del Humberto De Jesús Rueda Cartagena parte demandada "*en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito bajo la modalidad de derecho de petición, el cual se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 29 de la misma, ruego a usted señora juez, y comedida levantar el respectivo Embargo en mi contra, esto en razón a que desde el año 2018, se continua con la afectación a la pensión, son que exista fundamento legal, pues mi hija XIMENA RUEDA RAMIREZ, además, de ser mayor de edad, no se encuentra en los consagraciones legales de estar estudiando desde aquel entonces, también debo manifestar que Colpensiones desde el 2018 está reteniendo mi pensión de manera parcial, estos dineros están en el banco agrario por orden de su despacho según me informan en la solicitud enviada a ellos, soy adulto mayor que sobrevive solo de esta pensión, no genero otro ingreso, ni recibo ningún tipo de ayuda, vengo pasando situaciones de precariedad desde la pandemia, y es de vital importancia que se le garantice el mínimo vital*".

Este despacho niega la solicitud por improcedente, toda vez para lograr la exoneración de alimentos, quien esté obligado legalmente a suministrarlos deberá solicitar su cesación, lo cual podrá hacer mediante conciliación en un centro de conciliación o autoridad competente y, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria ante un juez de familia del domicilio del demandado, con el fin de que esta autoridad, una vez que verifique las pruebas (no se tiene los medios económicos, y demás circunstancias), decrete que no está obligado a suministrar alimentos.

Finalmente, no sobra poner en conocimiento de la parte, que los derechos de petición en asuntos de carácter estrictamente judiciales son improcedentes, tal como lo trae a colación la sentencia T 664 de 2003:

> "…Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).
>
> En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso…" (Subrayas extexto).

Igualmente, en sentencia T 377 de 2000, se dijo:

> **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Negrillas no originales).

NOTIFIQUESE

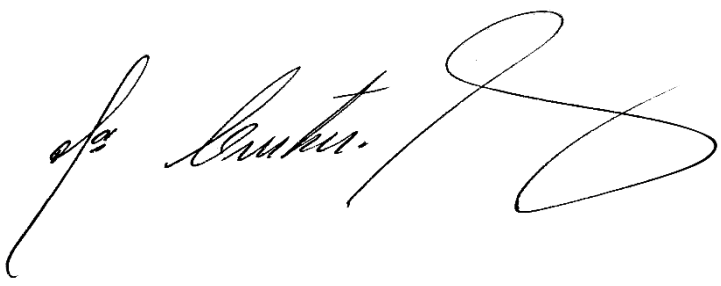

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292997a1ac8e8a79c074cdfece17e8c7927177d71b73de595077bc72f662891**
Documento generado en 12/10/2022 06:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica